

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1591/2018

RECORRENTE: AMÉRICA ROSAS TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO VALDIVIA.

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

I. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1. Jornada Electoral. El uno de julio se realizó en los municipios del Estado de Puebla, la jornada comicial para elegir a las personas que integrarían los Ayuntamientos.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal de Chiautla, Puebla, llevó a cabo el cómputo total de la elección del Ayuntamiento, y declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora postulada por el PRI, por consiguiente, expidió la constancia de mayoría.

3. Recurso de inconformidad local. Inconforme, América Rosas Tapia, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Chiautla, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia", interpuso medio de impugnación local.

4. Resolución local (TEEP-I-026/2018 y acumulado). El veintiséis de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo, el veintiocho de septiembre, América Rosas Tapia presentó juicio ciudadano.

6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1120/2018). El once de octubre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el que confirmó la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de octubre, América Rosas Tapia, presentó directamente ante la Sala Superior, recurso de reconsideración.

III. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1591/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1,

² Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso b), porque **el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable**, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Puebla, tomaron posesión de su cargo el quince de octubre, por lo cual no es factible la reparación del derecho aducido por la recurrente, como se demuestra a continuación.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]”

De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos de la ciudadanía que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos electorales así lo permitan, y ello suceda, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Ahora, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: [...] que se hayan consumado de un modo irreparable [...].”

Este Órgano Jurisdiccional ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la parte promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De manera que, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere violado.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el caso que se examina, la pretensión última de la recurrente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se dejen sin efectos el cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que:

“IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día **quince de octubre** del año en el que se celebre la elección.”

Por tales motivos, para esta Sala Superior, no es conforme a derecho acceder a la pretensión de la actora, porque como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Chiautla, y por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por América Rosas Tapia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE